

ORDENANZA 128-CS-UNPA: Aprueba el Reglamento del Premio por Jubilación de los trabajadores de la UNPA.
Deroga la Ordenanza Nro.030-CS-UNPA

Río Gallegos, 15 de octubre de 2009

VISTO:

El Expediente N° 01884-R-99; y

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza Nro. 030-CS-UNPA fue aprobado el Reglamento del Premio por Jubilación Ordinaria para los trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el reglamento en vigencia no contempla aquellas situaciones donde el beneficio jubilatorio al que accede el trabajador pueda consistir en el retiro por invalidez o la prestación por edad avanzada;

Que en los considerandos de la Ordenanza, se establece como fundamento del premio "*el reconocimiento a la colaboración de los agentes de la Universidad durante años en la construcción y sostenimiento de la Institución*";

Que se entiende que el fundamento del premio es ajeno a la modalidad del beneficio jubilatorio, esto es ordinario, invalidez o edad avanzada; estableciendo la Ordenanza en su artículo tercero las condiciones objetivas que dan sustento al fundamento;

Que por lo anterior, se es de opinión que debe ser reemplazada la Ordenanza, incorporándose como causales para la percepción del beneficio las contempladas en la Ley 24.241 y la Ley de la Provincia de Santa Cruz 1.782;

Que a tenor de diversas situaciones que surgen del análisis del procedimiento de otorgamiento del premio establecido en la Ordenanza Nro. 030-CS-UNPA, se considera pertinente establecer un nuevo régimen, donde queden definidas adecuadamente diversos criterios, como ser la base de cálculo para el otorgamiento del premio, las condiciones para acceder al mismo, un esquema diferenciado según sea la antigüedad total del trabajador en la institución, o otros elementos;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones analiza el tema y eleva una propuesta a consideración del Consejo Superior;

Que la Comisión Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior hace suyo el proyecto obrante a fs.16/19 del expediente indicado en el visto, para derogar la Ordenanza Nro. 030-CS-UNPA y aprobar un nuevo Reglamento del Premio por Jubilación;

Que sometido a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA

ARTÍCULO 1º: DEROGAR la Ordenanza Nro.030-CS-UNPA.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el Reglamento del Premio por Jubilación para los trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que figura como anexo único de la presente.

ARTÍCULO 3º: DEJAR establecido que las tramitaciones para el cobro del premio que se encontraran iniciadas en la Universidad con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente

Ordenanza, serán tramitadas bajo el marco normativo existente al momento de la solicitud. A tales efectos se considerará como iniciada la presentación de la solicitud y de la documentación que debía estar acompañada a ésta.

ARTÍCULO 4º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.

Adela H. Muñoz
Secretaria Consejo Superior

AdeS. Eugenia Márquez
Rectora

ANEXO

REGLAMENTO DEL PREMIO POR JUBILACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

ARTÍCULO 1º: Los trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral que accedan a las prestaciones establecidas en la Ley 24.241, con sus modificatorias y complementarias, y/o la Ley de la Provincia de Santa Cruz n° 1.782, texto actualizado, tendrán el derecho a un premio por jubilación con las condiciones y modalidades previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2º: Las prestaciones que se hace referencia en el artículo anterior son la jubilación ordinaria, el retiro o jubilación por invalidez, de carácter definitivo, y la prestación o jubilación por edad avanzada; incluyéndose las modalidades de retiro que fueran establecidas en el futuro por modificación de los regímenes previsionales vigentes.

ARTÍCULO 3º: Son condiciones para percibir el premio por jubilación:

- a) Encontrarse en relación de dependencia con la Universidad al momento de acceder a los beneficios establecidos en los regímenes jubilatorios vigentes.
- b) Contar con una antigüedad mínima, continua o alternada, de quince (15) años en la Universidad, pudiendo contabilizar a dichos efectos los servicios prestados en la Universidad Federal de la Patagonia Austral.
- c) Haber prestado servicios en la Universidad en forma ininterrumpida durante los diez (10) años anteriores a la fecha de jubilación o retiro.
- d) Requerir el pago del premio establecido en la presente reglamentación, presentado el instrumento legal que acredite haber accedido a los beneficios indicados en el artículo 2º.
- e) No haber sido sancionado por causa alguna durante los diez (10) años anteriores a la fecha en que se otorgue el beneficio. Para el caso de estar tramitándose actuación en contra del solicitante, quedará suspendido el otorgamiento del premio hasta su resolución definitiva.
- f) Encontrarse aceptada la renuncia del solicitante a los cargos en que se encontraba designado y/o contratado en la Universidad.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de determinar los plazos de antigüedad y prestación de servicios establecidos en el presente reglamento, deberán considerarse como de prestación efectiva las siguientes situaciones:

- a) Las licencias sin goce de haberes para realizar estudios, otorgadas con o sin beca de capacitación, siempre que el solicitante se hubiera reintegrado a prestar servicios una vez concluida ésta.
- b) Las licencias sin goce de haberes en general, por el plazo de la misma en que el solicitante haya prestado servicios en carácter ad-honórem y si ésta prestación se encontrare documentada.
- c) Las licencias sin goce de haberes por enfermedad de largo tratamiento o accidente de trabajo, establecidas en los cuerpos normativos vigentes.

ARTÍCULO 5º: Dejar establecido que a los efectos de la determinación de los plazos de antigüedad y prestación, no serán considerados aquellos períodos en que el solicitante hubiera desarrollado

actividades con una modalidad distinta a una vinculación en relación de dependencia, a excepción de las situaciones contempladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º: El premio por jubilación consistirá en una suma no remunerativa no bonificable que se abonará por única vez, a pedido del interesado y una vez acreditadas las condiciones establecidas en el artículo 4º, que será determinada de acuerdo a lo siguiente:

- a) Personal Docente: La suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, con la categoría, dedicación, antigüedad y adicionales que correspondan al solicitante.
- b) Personal no Docente: La suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, con la categoría, carga horaria, antigüedad y adicionales que correspondan al solicitante.

ARTÍCULO 7º: En aquellos casos que el solicitante hubiera desempeñado cargos con distinta dedicación o carga horaria durante los diez (10) años anteriores a la fecha del inicio del beneficio jubilatorio, será considerada para el otorgamiento del premio la dedicación o carga horaria con mayor tiempo desarrollada dentro del plazo indicado.

ARTÍCULO 8º: Los trabajadores que revistan en dos (2) o más cargos acumularán el premio que para cada cargo corresponde, hasta la suma establecida para la máxima categoría y dedicación del escalafón en que poseen la mayor carga horaria.

ARTÍCULO 9º: A los efectos de establecer el importe del premio, sobre la base de las previsiones del artículo 7º y con los límites del artículo 8º, se considerará la remuneración que corresponda de acuerdo a las estructuras salariales de la Universidad, vigente para el mes inmediato anterior al de inicio del beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 10º: Establecer que aquellos trabajadores que posean una antigüedad mínima, continua o alternada, de veinticinco (25) años en la Universidad o en las Instituciones que la precedieron, y cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 3º, percibirán como premio por jubilación, en reemplazo del establecido en el artículo 6º y con las previsiones de los artículos 7º y 8º, la suma equivalente a tres remuneraciones netas mensuales, una vez deducidos los descuentos de ley, de la máxima categoría del escalafón en que revistieran.

ARTÍCULO 11º: Establecer que aquellos trabajadores que accedieran al retiro transitorio por invalidez percibirán un anticipo del premio por jubilación, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones objetivas establecidas en el artículo 3º, o en el artículo 10º de corresponder. El importe del anticipo será de igual cuantía y calculado con iguales criterios que el premio por jubilación. Para la percepción del anticipo el solicitante deberá presentar el Instrumento Legal que acredite el retiro transitorio.

ARTÍCULO 12º: El anticipo establecido en el artículo anterior tendrá el carácter de pago definitivo del premio por jubilación si el retiro por invalidez se transformara en definitivo, de acuerdo a la actuación de la junta médica correspondiente, o si el trabajador se reintegrara a sus funciones por haber ocurrido un proceso de rehabilitación y fuere revocado el retiro por invalidez. En ese último caso, si el trabajador accediera posteriormente a otro beneficio jubilatorio, el premio por jubilación no será abonado.

ARTÍCULO 13º: Dejar establecido que si se encontraran vigentes e implementados los instrumentos de evaluación previstos en los cuerpos normativos de la Universidad, para acceder al premio por jubilación será condición necesaria el haber obtenido una calificación favorable, positiva,

o equivalente, durante los últimos cuatro (4) años anteriores a contar desde la fecha del inicio del beneficio jubilatorio. Si no existieran esa cantidad de evaluaciones, serán consideradas las que se hubieran implementado.

ARTÍCULO 14º: El premio establecido en la presente reglamentación podrá ser solicitado por el trabajador hasta transcurridos los dos (2) años a contar desde la fecha del inicio del beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 15º: El premio se efectivizará en la Unidad de Gestión en que preste servicios el solicitante, mediante instrumento legal emitido por la Máxima Autoridad Unipersonal Electa, previo informe de la Secretaría de Hacienda y Administración. Si revistiera en más de una Unidad de Gestión, el pago será efectuado proporcionalmente y con el tope establecido en el artículo 8º.

ARTÍCULO 16º: Dejar establecido que si un trabajador al que se le hubiera otorgado el premio por jubilación fuera posteriormente contratado o designado en relación de dependencia, el importe percibido sobre la base del presente reglamento será descontado de los haberes que tuviera que percibir, en la proporción máxima mensual establecida por ley.